Comodoro Rivadavia, de julio 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Sucesores de V. H. L. y T. E. F. c/ A.N.S.E.S.-U. s/ EJECUCIÓN DE MULTA", Expte. 173/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No 2 (Expte. N° 688/2008), por haber interpuesto a fs. 33/34, la demandada, recurso de apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria de fs. 52/53, que deniega el pedido de levantamiento de embargo peticionado por la parte.

A fs. 33/34, la demandada solicita se levante el embargo trabado sobre la cuenta corriente que posee en Banco de la Nación Argentina, Sucursal Caleta Olivia, ordenado en los autos principales con motivo de la aplicación de sanciones conminatorias.

Sostiene que la cautelar implica una inmovilización de los fondos operativos de la UDAI Caleta Olivia, que pone en crisis la continuidad del servicio del ente administrativo. Invoca la aplicación del artículo 19 de la ley 24.624. Agrega que los fondos son inembargables y que la previsión legal se aplica a cualquier tipo de cuenta. Señala que el ente público debe efectuar la previsión de la pertinente partida presupuestaria para dar cumplimiento a la manda judicial, sobre todo si se tiene en cuenta que la ANSES es quien financia el pago de deudas provisionales. Reitera que la cautelar pone en riesgo el normal funcionamiento del ente y los servicios sociales que brinda a la comunidad. En caso que se deniegue su petición, interpone recurso de apelación en subsidio.

Sustanciado el pedido de levantamiento de embargo, el tribunal dicta sentencia interlocutoria (fs. 52/53) que deniega el pedido de levantamiento de

embargo, concede y tiene por fundado el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada e impone costas al incidentista.

En primer lugar, es preciso señalar que el embargo de autos tiene como origen las multas impuestas por el tribunal en el principal (fs. 133,136,145,161,169,191), que se encuentran firmes y consentidas por las partes (fs 225).

Reparase que de las constancias del juicio sucesorio – Expte no. 1023/05- elevado junto con el presente, surge que la ANSES informa la apertura de la cuenta comitente N° ********** en la Caja de Valores, correspondientes a la acreencia del causante, recién en fecha 3 de marzo de 2008 (fs. 202).

Asimismo, se destaca que el monto reclamado ha quedado firme ante la falta de oposición de la demandada por lo que el tribunal manda llevar adelante la ejecución (fs. 45).

Señalado esto, corresponde introducirnos a la cuestión planteada por el recurrente.

Invoca la demandada la inembargabilidad de los fondos pertenecientes a la ANSES en virtud de las disposiciones del art 19 de la ley 24624.

La normativa citada – ley de presupuesto para el ejercicio 1996- determina que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo 19, al pago de una suma de dinero o cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el Presupuesto General para la Administración Pública, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por la ley 23.982 de régimen de consolidación de deudas- (

art 20 ley 24624).

Cabe recordar que la ley 23.982, mediante la invocación de razones de emergencia, consolidó las deudas del Estado por causa anterior al 1° de abril del 1991 –estableciendo para éstas un modo especial de pago con bonos- y para las deudas posteriores a esa fecha de corte estableció un mecanismo de pago reglado en los arts 5, 6, 22 y conc. Posteriormente, la ley 25.344 estableció una nueva emergencia para el pago de las sentencias dictadas contra el estado dejando subsistente el procedimiento establecido por la ley 23982 – art 22-, de modo tal que existe un plazo de espera que se le otorga al Estado para incluir el crédito en el ejercicio presupuestario; estableciéndose en la segunda parte de la norma citada que a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias del Congreso en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviere el crédito presupuestario, el acreedor podrá "solicitar la ejecución judicial de su crédito".

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en múltiples antecedentes que el Estado no puede estar fuera del orden jurídico y que las sentencias condenatorias no pueden ser cumplidas cuando le plazca. Es más, el Alto Tribual armoniza las normas en pugna y faculta a embargar bienes del Estado (a pesar de los términos del art.19 de la ley 24624) cuando el Poder Ejecutivo Nacional no ha cumplido con la obligación que le impone el art 22 de la ley 23982. Por lo que asevera, que la sola invocación del art 19 citado no resulta suficiente para frenar la ejecución, debiendo probarse la inexistencia de partida presupuestaria. Se concluye entonces, que el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado se ha

morigerado en la especie frente a otras normas legales que, estando vigentes, autorizan los casos de ejecución señalados, todo ello, con base en la jurisprudencia caracterizada por el fallo " Pietranera" (Ver: Ejecución Judicial de las sentencias de contenido dinerario contra el Estado de acuerdo a la nueva legislación y conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Comentado por Pablo Oscar Gallegos Fedriani. ED.189 pág 668).

Estas premisas resultan de aplicación al presente, en virtud que como se manifestara precedentemente, en el particular las multas se encuentran firmes y consentidas, el tribunal ha ordenado continuar con la ejecución, la demandada no ha acreditado la falta de partida presupuestaria ni haber cumplimentado con la normativa del art 22 de la ley 23982 y el plazo de espera de un año se encuentra ampliamente superado conforme surge de las constancias de autos.

En este orden de ideas, conforme esta Cámara estableció en pronunciamientos anteriores, adhiriendo al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpretativo de las leyes de ejecución judicial de las sentencias de contenido dinerario contra el Estado, por ser perfectamente aplicable al sub-lite, en el que se ha dejado sentado: "Con particular referencia a las disposiciones que rigen la ejecución de sentencias contra el Estado, es dable tener en cuenta que el art.22 de la ley 23.982 le impone al Poder Ejecutivo Nacional el deber de comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de las obligaciones de causa o título posterior al 1° de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios

para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimientos, al tiempo que autoriza al acreedor a ejecutar su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo. Es decir, que la disposición transcripta fija el momento a partir del cual el acreedor está legitimado para embargar los bienes estatales susceptibles de ejecución y cobrarse sobre su producido. En sentido análogo, el art. 20 de la ley 24.264 dispone que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional y a cualquiera de sus organismos y dependencias de los tres poderes serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el presupuesto general de la administración nacional, sin perjuicios del mantenimiento del régimen establecido en la ley 23.982, lo cual también conduce a admitir que el acreedor cuyo crédito se encuentre incluido en la ley de presupuesto respectiva tiene derecho, en caso de incumplimiento, de ejecutar la sentencia por el monto previsto en la partida presupuestaria correspondiente. Ahora bien, es evidente que la aplicación mecánica y generalizada del art. 19 de la ley 24.624 sin consideración alguna de lo que prevén el art. 22 de la ley 23.982 y el art. 20 de la ley 24.624, conduciría a la frustración de los derechos de los particulares que se encuentren en condiciones de ejecutar las sentencias con arreglo a estas dos últimas normas lo que, por cierto, no condice con la intención del legislador; por lo demás, semejante criterio hermenéutico debe ser rechazado con fundamento en la doctrina de Fallos, 258:75,301:460 y 307:518, consid. 10 y sus citas, entre muchos otros,

porque implica que el órgano competente para fijar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional (art. 75 inc.8, Constitución Nacional) ha legislado contradictoriamente sobre un mismo tema autorizando por una parte , a ciertos acreedores a cobrarse sobre el producto de la venta de los bienes embargados (conf. Art. 22, in fine, ley 23.982 y art. 20, primera parte, ley 24.624) y disponiendo, por la otra, el levantamiento de los embargos que tornan posibles tales ejecuciones. En atención a ello y a que la finalidad perseguida mediante la sanción del art. 19 de la ley 24.624 fue –como ya se expresó- evitar la afectación de los fondos destinados a la ejecución del presupuesto general de gastos y recursos, cabe concluir que dicha disposición no obsta a la ejecución de las sentencias que se encuentren en las condiciones descriptas en el art. 22, in fine, de la ley 23.982 o que encuadren en el hipótesis del art. 20, primera parte de la ley 24.624, pues en el primer caso el acreedor esta legitimado para ejecutar su crédito en virtud de una habilitación expresa de la ley, en tanto que en el segundo supuesto cuenta con una partida presupuestaria afectada al cumplimiento de la sentencia. Conviene agregar que si el Poder Ejecutivo Nacional no cumple con el deber que le impone el art. 22 de la ley 23.982 el actor está facultado de todos modos, a ejecutar la condena dineraria en los términos previstos en esta norma, pues no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal…Que por lo expuesto la mera invocación del art. 19 de la ley 24.624 no determina la aplicación automática de la doctrina sentada por esta Corte in re “La Austral” si de las

constancias de autos no surge la acreditación de los siguientes extremos: a) que el Poder Ejecutivo Nacional haya cumplido con la comunicación al Congreso de la Nación que le impone el art. 22 de la ley 23.982 y b) que el acreedor no este legitimado para ejecutar su acreencia por no encuadrar en la hipótesis prevista en el art. 22 de la ley 23.982 ni en la del art. 20 de la ley 24.624. Cabe destacar que la falta de partida presupuestaria para atender al pago del crédito reconocido en sede judicial constituye un extremo de hecho cuya existencia no se presume, por lo que debe ser probado por quien invoque la aplicación del art. 19 de la ley 24.624" (CS, 16 de setiembre de 1999 "Giovanoli, César Augusto c. Caja Nacional de Ahorro s/ cobro de seguro", E.D. t. 186, p. 730 y ss). (Ver Sala B Sent. Int. no. 72/2003. Expte no. 13.413/2002. " Sucesor de L.I. (S,J C) c/ Administración Nacional de Seguridad Social-ANSES- s/ Medida Cautelar).

A mayor abundamiento, ha de decirse que la cuestión sometida a debate ya ha sido resuelta en forma categórica por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "in re" "Iturriaga, Ernesto Alfredo c. Banco Central de la República Argentina" ha establecido que "Si bien el art. 22 de la ley 23.982 no formula distinciones, no abarca a las obligaciones emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que les acuerda el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que, de lo contrario, el instituto creado como vía legal de compulsión para que el deudor procure el acreedor aquello que está obligado, quedaría desnaturalizado y se neutralizarían sus efectos" (CSJN. Febrero 27-1997, RED 31, p. 566). En este marco, se sostuvo, también que suprimir los efectos de las astreintes por la vía

oblicua de aplicar la ley 23.982 importaría privar a los jueces de unos de los instrumentos legalmente conferidos para ejercer su imperium.

Sin perjuicio de los expuesto, es dable recordar nuevamente que las astreintes tienen autonomía en relación al crédito de la seguridad social que integraba el acervo sucesorio y además una naturaleza jurídica absolutamente distinta a éste. De modo tal, que no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos invocados por el apelante que están previstos para un supuesto distinto: la ejecución de los créditos de la seguridad social.

En función de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Las costas de esta instancia se aplicaran al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que tiene consagración legal (art. 68 y cc. del C.P.C.C.CH.). Los honorarios se fijarán de conformidad con lo prescripto por el art. 14 del régimen arancelario (decreto-ley 2200, modificado por ley 4335)

Por ello , la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 34 por la demandada..

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. E. G. C. y N. E. A., en forma conjunta, en la suma de $ 75,00.

3°).-Regístrese, notifíquese, devuélva-se.